



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08754-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX LUNA PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Luna Palomino contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 83, su fecha 20 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue pensión minera proporcional de conformidad con lo dispuesto con la Ley 25009 y su Reglamento, así como el reintegro de las pensiones dejadas de percibir desde la fecha de la contingencia.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, y contestando la demanda alega que la pretensión del demandante no puede ser amparada por cuanto no reúne los requisitos para acceder a una pensión minera según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-74-TR, que era la normatividad vigente al momento de producirse la contingencia.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para reconocer el derecho solicitado por el demandante, por carecer de fase probatoria plena.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar además que el demandante debió solicitar la pensión de jubilación ante la ONP antes de pedir tutela jurisdiccional mediante la acción de amparo, dado que el órgano jurisdiccional no es la única vía o alternativa eficaz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Antes de entrar al fondo de la materia, este Tribunal debe pronunciarse sobre lo señalado por el demandado acerca de que el actor no habría cumplido con solicitar previamente la pensión de jubilación minera a la entidad administrativa. Al respecto, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que por la naturaleza del derecho a la pensión y teniendo en consideración que ésta tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa.
4. En lo concerniente a la pensión de trabajadores de centros de producción minera, el artículo 1 de la Ley 25009 establece que tendrán derecho a percibirla aquellos que tengan entre los 50 y 55 años de edad, hayan realizado labores expuestos a los riesgos mencionados, y acrediten por lo menos 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. A este respecto, el demandante manifiesta reunir los presupuestos de ley para acceder a una pensión minera y haber estado expuesto a los riesgos inherentes a la actividad minera. No obstante, debe observarse que si bien laboró en la Cía Minera Raura S.A., en el cargo de topógrafo durante 12 años y en la Cía de Minas Buenaventura S.A.A., en el cargo de muestrero, durante 4 años, no ha presentado documentos idóneos que acrediten que efectivamente estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y tampoco cumple con las aportaciones requeridas para acceder a una pensión minera, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08754-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX LUNA PALOMINO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivadeneyra
SECRETARIO MELATOR (e)